

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Diciembre del año actual la autorizacion concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869 á 70, sometido á la deliberacion de las Cortes; aplicando desde luego, en lo que sea posible, las economías introducidas en el proyecto de ley de presupuestos para el año de 1870 á 1871.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 17 de noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mande á todos Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 24 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieron, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española; en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre el presupuesto de gastos del año 1860 fueron concedidas en virtud de acuerdos del Senado de 8 de noviembre de 1859 y 23 de junio y 12 de diciem-

bre de 1860 y del Congreso de 8 de noviembre de 1859 y por reales decretos de 20 de mayo; 22 y 23 de octubre y 7 de noviembre de 1860 y 19 de junio de 1861, los cuales ascendieron á la cantidad líquida de 270.974.885 rs. 58 cénts.

Art 2.º Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capitulos á otros de unas mismas secciones importantes 4.708.258 rs., que con prévia audiencia del Consejo de Estado se dispusieron por reales decretos de 22 de febrero, 14 de abril, 12 de mayo y 19 de junio de 1861.

Art 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados en varios capitulos que escedieron de los créditos concedidos por la suma total de 30.768.335 rs. 67 cénts.

Art. 4.º Se aprueba la anulacion definitiva de 45.880.041 rs. 53 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capitulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1860, y su trasferencia con el carácter de permanentes al de 1861, de los créditos importantes en junto 16.059.432 rs. 20 céntimos; los cuales son 352.708 rs. 70 céntimos para los trabajos del censo de poblacion y 15.706.723 rs. 50 cénts. para la formalizacion de los gastos de la guerra de Africa.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1860 de 90.804.073 rs. 42 cénts. como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferencia al de 1861 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban en la cuenta definitiva de gastos públicos 2013 rs. que en la misma figuran como pagados por resultados de las operaciones de la adquisicion de granos y harinas decretada en 28 de octubre de 1856, sin que para ello hubiese el necesario crédito legislativo por haberse anulado definitivamente en el ejercicio de 1859 los 34.982.870 reales 75 céntimos que resultaron sobrantes del crédito concedido para los gastos de dicho servicio.

Art 8.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1860, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del reino.

Art. 9.º Los derechos liquidados á fa-

vor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1860 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Reales vellon,

Por el presupuesto ordinario de 1860..... 2.161.062.051'50

Resultas de ejercicios cerrados.

Reales vellon.

Por el presupuesto de 1854..... 19.271.026'99  
Por el id. de 1855..... 3.670.416'68  
Por el id. de 1856..... 19.002.399'76  
Por el id. de 1857..... 5.838.150'61  
Por el id. de 1858..... 9.017.614'99  
Por el id. de 1859..... 12.265.847'32

Por el presupuesto extraordinario de 1860. 366.817.136'43

Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855.... 6.246.591'80

2.603.209.236'03

Recaudados en los 18 meses del ejercicio:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860..... 2.004.432.799'17

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854..... 1.401.789'53  
Por el de 1855..... 816.451'92  
Por el de 1856..... 1.972.367'69  
Por el de 1857..... 2.145.127'96  
Por el de 1858..... 5.082.869'91  
Por el de 1859..... 6.343.130'14

Por el presupuesto extraordinario de 1860. 358.939.852'47

Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855... 2.193.469'47

2.383.327.857'36

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860..... 156.629.252'33

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854..... 17.869.237'46  
Por el de 1855..... 2.853.964'76

Por el de 1856..... 17.030.032'07  
Por el de 1857..... 3.693.023'55  
Por el de 1858..... 3.934.745'08  
Por el de 1859..... 5.922.717'18  
Por el presupuesto extraordinario de 1860. 7.877.283'96

Por resultados de ejercicios cerrados procedentes de las ventas de bienes del Estado anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855. 4.071.122'33

219.881.378'72

Art. 10. Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1860 se fijan definitivamente en esta forma.

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860..... 2.140.649.690'06

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854..... 21.576.683'89  
Por el de 1855..... 52.213.180'75  
Por el de 1856..... 18.726.667'37  
Por el de 1857..... 13.599.012'21  
Por el de 1858..... 20.868.897'87  
Por el de 1859..... 31.996.288'03

Por obligaciones de ejercicios cerrados librados en suspenso hasta fin de 1860.... 2.250.000

Por el presupuesto extraordinario de 1860. 410.301.060'97

2.712.181.481'15

Satisfecho en los 18 meses del ejercicio:

Reales vellon.

Por el presupuesto ordinario de 1860..... 2.065.568.452'84

Resultas de ejercicios cerrados.

Por el de 1854..... 1.553.902'95  
Por el de 1855..... 3.855.352'38  
Por el de 1856..... 1.328.799'94  
Por el de 1857..... 1.562.349'82  
Por el de 1858..... 8.844.464'24  
Por el de 1859..... 13.883.650'95

Por obligaciones de ejercicios cerrados librados en suspenso hasta fin de 1860.... 2.250.000

Por el presupuesto extraordinario de 1860. 378.383.610'72

2.477.330.583'84

Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1861 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

	Reales vellon.
Por el presupuesto ordinario de 1860.....	75.081.237'25
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
Por el de 1854.....	20.022.780'91
Por el de 1855.....	48.357.828'37
Por el de 1856.....	17.397.867'43
Por el de 1857.....	11.936.662'39
Por el de 1858.....	12.024.433'63
Por el de 1859.....	18.112.637'08
Por el presupuesto extraordinario de 1860.	31.917.450'25
	<hr/>
	234.850.897'31

Art. 11. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1860, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio posaron al de 1861, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, es la que sigue:

	Reales vellon.
Derechos liquidados á favor del Estado.....	2.603.209.236'08
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.712.181.481'15
	<hr/>
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	108.972.245'07

Art. 12. Importando los recursos realizados por el Tesoro en los 18 meses de la duracion del ejercicio de 1860, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....	2.383.327.857'36
Y las obligaciones pagadas.....	2.477.330.583'84
	<hr/>
Resultó á la terminacion del ejercicio un déficit de.....	94.002.726'48

Art. 13. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1860 se entiende sin perjuicio de lo que se proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se llévan al expediente general que se instruye en la Seccion de Contabilidad legislativa de las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de noviembre de 1869.—Nicolás Maria Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:  
Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.  
Madrid 24 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Córtes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de octubre del corriente año, con arreglo al

artículo 31 de la Constitucion del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevacion. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razon de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitucion prescribe. Desde entonces, en fin, ningun ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunion y asociacion, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nacion española en la revolucion de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hácia su regeneracion social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien intente inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagracion constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institucion á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institucion es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Córtes Constituyentes, recibiendo la mision propia de un augusto sacerdocio encargando de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando tambien constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nacion en los meses de agosto y octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitucion del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público, que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, tambien por otra parte cree que de hoy más deben ser perseguidos sin contemplacion y castigados severamente todos los delitos que, con ocasion del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningun concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinion general del país lo reclama así imperiosamente,

y el Gobierno está resuelto á satisfacerla porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaría, ya que en él tan sólo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitucion del Estado no marcó ni podia marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, más allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no más sagrado ni más inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por más fuerte razon, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representacion de la Soberanía nacional. No ha de negarse siquiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicacion el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitucion del Estado, sancionada por las Córtes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellas. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nacion. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razon, porque constituye un delito la violacion de los derechos individuales que la Constitucion sanciona, por la misma lo constituye tambien el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquiera otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Córtes, así estas como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposicion tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposicion se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reunio-

nes que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la exposicion violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razon, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana del gobierno y el ataque á la establecida por las Córtes en la Constitucion que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, média el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y más allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equivaldría á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su más pura y más completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que les es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningún género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometan, ya en contra de los derechos y libertades del individuo ya en ofensa de los inviolables poderes, públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nacion, ante el mundo, y ante la posteridad de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones, haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que más digna y recta-

mente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 19 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Belmonte y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la causa instruida contra el soldado del primer regimiento montado de Artillería Ramon Pulido por heridas al peon-caminero Buena Ventura Iglesias:

Resultando que en la tarde del 13 de setiembre de 1868, hallándose de servicio de entrevista y carretera en la Espina una pareja de la Guardia civil se les presentó María García manifestándoles que Ramon Pulido, soldado del primer regimiento montado de Artillería, con licencia ilimitada, habia prometido quitarle la vida: que á poco rato se presentó Pulido en la casa-Administracion de Correos, en la que se hallaban los guardias; y reconvenido por estos, se agarró á ellos, rasgándoles las levitas; y que saliéndose á la calle Pulido, hirió levemente con una navaja al peon-caminero Buena Ventura Iglesias, que se encontraba allí, punto de su demarcacion, y trató de intervenir en la contienda:

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancias de Belmonte y por el Juzgado militar, aquel se inhibió de su conocimiento; y la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, dejando sin efecto la inhibicion, acordó siguiera conociendo de la causa: que posteriormente dicho Juez, despues de varias actuaciones, volvió á dictar nuevo auto de inhibicion, que dicha Sala de la Audiencia á su vez dejó tambien sin efecto, considerando para ello que el hecho cometido por el soldado Ramon Pulido es el de desacato contra un agente de la Autoridad civil, como lo es el peon caminero; y que segun el decreto de 6 de diciembre, y mas especialmente el de 31 del mismo mes en sus artículos 2.º y 7.º, al especificar los delitos que causan desafuero, espresa los atentados cometidos contra la Autoridad civil y sus agentes:

Y resultando que promovida la presente competencia, el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja espone para sostener la suya que solo los desacatos de la Autoridad judicial y sus agentes producen desafuero, segun tiene declarado este Tribunal Supremo en muchas y repetidas sentencias en armonía con las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y real orden de 8 de abril de 1831: que un peon caminero no es ni puede considerarse agente de la Autoridad judicial: que las funciones de su cargo no son permanentes: que cuando fué herido el individuo de que se trata no se hallaba en ejercicio de las mismas, ni la agresion se verificó con motivo de ellas; y que si bien despues de los decretos de 6 y 31 de diciembre de 1868 produce desafuero el atentado contra las Autoridades civiles y militares, en ninguno de aquellos se habla de la agresion á los agentes de estas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Leon:

Considerando que, con arreglo al pá-

rafo segundo del art. 189 del Código penal, son reos del delito de atentado los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes cuando estos ó aquellas ejercieren las funciones de su cargo y tambien cuando no las ejercieran, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales:

Considerando que desde la publicacion del decreto de 6 de diciembre último sobre refundicion de fueros, sancionado ya como ley, la Autoridad ordinaria es la única competente para conocer de los delitos de desacato y atentado que cometen los aforados de Guerra y Marina:

Considerando, segun resulta de autos, que Ramon Pulido, soldado del primer regimiento de Artillería, acometió y rasgó la levita de los guardias civiles é hirió al peon-caminero Buena Ventura Iglesias, agente de la Autoridad, estando en su demarcacion cumpliendo con los deberes de su instituto:

Considerando, por consiguiente, que el conocimiento de este hecho corresponde á la jurisdiccion ordinaria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Belmonte, al que se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Gimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Manuel Lon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, remitirán á este Gobierno de provincia en el término de tercero dia, los estados de individuos que en 1.º de octubre próximo pasado se hallasen en sus respectivas localidades sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad, que les están reclamadas en mis circulares de dicha fecha, y 2 de noviembre siguiente; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, por su morosidad y desobediencia.

*Pueblos que se citan.*

- Aceveda.
- Alameda del Valle.
- Alcorcon.
- Aranjuez.
- Boadilla del Monte.
- Cabezamesada.
- La Cabrera.
- Collado Villalba.
- Gargantilla.
- Lozoya.
- Meco.
- Miraflores de la Sierra.

- Navas de Buitrago.
- La Olmeda de la Cebolla.
- Pelayos.
- Pinto.
- Rascafría.
- Los Santos de la Humosa.
- La Serna.
- El Vellon.
- Vicálvaro.
- Villanueva de Perales.

Madrid 29 de noviembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Número 2074.*

Dentro del preciso é improrogable término de de ocho dias, se presentarán en este Gobierno de provincia, los confinados cumplidos del presidio de Zaragoza José Zapatero Conde y Eduardo Bon Gago, los cuales deben cumplir la pena accesoría de vigilancia, á que se hallan sujetos; apercibiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de noviembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

*Número 2077.*

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el con finado cumplido sujeto á la vigilancia Francisco Fernandez García; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de noviembre de 1869.

*El Gobernador,*  
**Juan Moreno Benitez.**

**SESTA SECCION.**

Don Miguel Gimenez Espejo, Oficial del Gobierno de la provincia y Fiscal nombrado por el Excmo. señor Gobernador de la misma, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por el señor don Luis Benitez de Lugo, Marqués de la Florida, en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado señor Benitez de Lugo, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los individuos de esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que se puedan presentar en pró en contra de la exactitud de los hechos que comprenden el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Miguel Gimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de Provincia de once á cinco de la tarde.

*Tribunal de censura de las oposiciones á la Cátedra de Introducción al estudio del Derecho, Principios del Derecho natural, Historia y elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad central.*

El Tribunal ha aprobado los discursos de don Antonio José Pon Urdinas, don José Otero Carracedo, don Luis Miralles, don Pedro Lopez Sanchez, don Matias Barrio y Mier, don José Manuel Prieto, don Pedro Moreno Villena, don Diego Bahamonde y don José Marín Maranges, á quienes segun lo dispuesto en el ar-

tículo 18 del reglamento, para la provision de cátedras, se cita á la Junta que en el dia 4 del próximo enero y hora de las tres y media de la tarde, tendrá lugar en el Salon de grados de la Facultad de Derecho, para la formacion de trincas.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—El Vocal Secretario, Francisco de la Pisa Pajares.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Sentencia.—En la muy heroica villa de Madrid, á 20 de octubre de 1869, el señor don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de esta capital, en vista de estos autos, seguidos á instancia de don Gaspar Cañellas, representado por el Procurador don Manuel de Elias, contra don Juan Miguel Peñaranda y doña Carmen Reina, esta en rebeldía, y aquel representado por el Procurador don Pedro Faura, sobre tercería de mejor derecho á la cuarta parte de la viudedad que disfruta la última, deudora de los dos primeros.

Resultando que el don Gaspar Cañellas, guardia civil de primera clase, dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, contra doña Carmen Reina, viuda del Teniente Coronel don Antonio Arroyal, sobre pago de 682 escudos y 300 milésimas, procedentes de adelantos que la tenia hechos, cuya demanda fué sentenciada de remate en 17 de junio de 1867, habiendo verificado la traba en la cuarta parte del haber que por viudedad disfruta la deudora.

Resultando que á consecuencia de haber contestado el Tesorero de H. P., á quien se ofició para que entregara al Cañellas la referida cuarta parte, que la doña Carmen Reina estaba sufriendo el descuento mensual de 20 escudos, con destino al pago de varias cantidades que adeudaba á don Juan Miguel Peñaranda, promovió el don Gaspar Cañellas tercería de mejor derecho, pidiendo se declare preferente su crédito al de Peñaranda, por ser mas antiguo y se condene á este á que deje libre la pension enunciada, y en las costas.

Resultando que el Procurador don Pedro Faura, en representacion de don Juan Miguel Peñaranda, impugnó la demanda solicitando que se impusiera perpétuo silencio al actor y las costas, bajo los fundamentos de que en tres ocasiones distintas, y poco antes que el Cañellas, habia dado en préstamo á la doña Carmen Reina, la cantidad de 1380 escudos 600 milésimas, quien le habia suministrado vales privados, y que por no haber devuelto la cantidad prestada, se celebraron actos conciliatorios en 10 de agosto de 1865, 6 de marzo y 29 de diciembre de 1866, habiendo sido condenado al pago de las sumas, objeto de las respectivas declaraciones y pasándose las oportunas órdenes de descuento á la tesorería Central de H. P.

Resultando que reproducidos en los escritos de réplica y dúplica los hechos y fundamentos de derecho de la demanda y la contestacion; recibidos á prueba los autos, y habiendo correspondido durante este periodo por turno al Juzgado, mediante á lo dispuesto sobre unificacion de fueros, se mandó por providencia de 12 de marzo reponerlos al estado que tenian en 1.º de junio del año próximo pasado,

para conferir, como se hizo, traslado de la demanda á doña Cármen Reina, la cual no ha comparecido, siguiéndose por tanto en su rebeldía el espediente.

Resultando que tanto el actor como el demandado reprodujeron los escritos que anteriormente habian presentado.

Resultando que durante la dilacion probatoria se trajeron á los autos, á instancia del Cañellas, testimonios literales de los documentos privados que sirvieron de base al juicio ejecutivo y fueron firmados por doña Cármen Reina, en 10 de julio y 15 de agosto de 1863, 3 de noviembre, 10 y 12 de diciembre de 1864 y 1.º de agosto de 1865; de la declaracion bajo juramento indeciso que prestó en 26 de abril de 1867, reconociendo las firmas que puso al pié de aquellos y confesando la deuda; y de la sentencia de remate, fecha 17 de junio del propio año.

Resultando que á instancia de Peñaranda se han aducido testimonios de los actos conciliatorios celebrados en el Juzgado de paz del distrito de la Universidad de esta capital, entre aquel y doña Cármen Reina, con fecha 11 de agosto de 1865, 13 de marzo y 29 de diciembre de 1866, segun los que reconoció ser deudora al primero de las sumas de 6086 reales, de 3000 y 4000 respectivamente, dimanados de anticipos que la tenia hechos para subvenir á sus atenciones y alimentos, y se avino en reintegrar la primera partida con 200 rs. mensuales del haber que percibia como viuda del teniente Coronel don Antonio Arroyal; la segunda con la tercera parte de la propia viudedad, y la última con 300 reales del haber que en tal concepto disfrutaba por el Monte Pio militar, por cuya virtud, y mediante la conformidad de ambas partes se pasaron las oportunas comunicaciones al Tesorero de H. P. de esta provincia, para llevar á efecto el convenio.

Resultando que despues de haber alegado de buena prueba, los que han comparecido y de darse por decaído el traslado en cuanto al rebelde, se mandó traer los autos con citacion para dictar sentencia, sin que se haya pedido celebracion de vista pública.

Considerando que los documentos privados que han servido de título para la reclamacion producida por don Gaspar Cañellas y de que ya queda hecho mérito son todos anteriores en fecha á los actos conciliatorios en que apoya su oposicion don Juan Miguel Peñaranda.

Considerando que este no ha presentado los recibos simples que dice le entregó doña Cármen Reina cuando la dió en préstamo las cantidades que en dichos actos se señalaron ni en estos se hizo tampoco mencion de su existencia, ni se fijaron las épocas en que tuvieron lugar los adelantos ó anticipos á que se refieren.

Considerando que la confesion de deber hecha en un acto conciliatorio y el pacto que en él celebran las partes, si bien puede ser obligatorio para estas, y dar derechos á aquel en cuyo favor se hizo, no tiene valor ninguno ni perjudica intentando una tercería, á los de otro acreedor mas antiguo y que no intervino en la avenencia.

Considerando que cuando en 11 de agosto de 1865 se celebró el primer convenio entre Peñaranda y doña Cármen Reina, ya habia firmado esta señora el documento de primero del mismo mes, obligándose á satisfacer á Cañellas su importe y el de los otros seis que anteriormente le tenia dados, con el haber de

su paga á razon de 120 rs. mensuales á contar desde aquel dia.

Considerando que por esta circunstancia no pudo doña Cármen Reina afectar dicho haber ni sujetarle á distintas responsabilidades con perjuicio del crédito, á cuya seguridad y para cuyo pago le habia aplicado espresamente.

Considerando además que las obligaciones contraídas por la doña Cármen, en favor de Peñaranda y Cañellas, son personales y que de estas debe ser preferida en el pago, segun la ley 11, título 14 de la partida quinta, la de aquel que primeramente obtuvo sentencia contra el deudor, aunque fuese el postrimero; y

Considerando que en este caso se encuentra don Gaspar Cañellas, que demandó su deuda en juicio ejecutivo y alcanzó sentencia de remate, sin que don Juan de Miguel Peñaranda, se halle en iguales condiciones, pues no puede darse el carácter ejecutivo, á las providencias en que el Juzgado de Guerra, concretándose á llevar á efecto los convenios particulares enunciados, y sin apreciar la legitimidad y certeza de la deuda, ni imponer condenacion alguna á la deudora, acordó el descuento de la parte que esta cedia de su haber,

Fallo: Que debo declarar y declaro, que el crédito de don Gaspar Cañellas contra doña Cármen Reina, por la cantidad de 682 escudos y 300 milésimas, y costas causadas en el juicio ejecutivo, es preferente y debe satisfacerse con antelacion á los que don Juan de Miguel Peñaranda tiene contra la misma señora, por las sumas de 6806 reales, 3000 y 4000 respectivamente, y en su consecuencia le condeno con las costas á que deje libre la pension que disfruta la deudora, hasta que el Cañellas se halle reintegrado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, José María Saenz.

Publicacion.—Doy fé: Que la anterior sentencia, ha sido publicada por el señor don José María Saenz, Juez de paz del distrito de la Audiencia, que interinamente despacha el de primera instancia del Centro de Madrid á 20 de octubre, año del sello, estando celebrando audiencia pública: conste.—Jorge Reboles.

Corresponden los insertos con sus originales, de que doy fé, y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 21 de octubre de 1869.—Jorge Reboles.

345 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á don Luis Marty Caballero, que ha vivido en la calle del Olmo, casa núm. 3, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca por medio de Procurador ante dicho señor Juez y Escribanía de actuaciones del infrascrito, á contestar una demanda ordinaria que contra él ha entablado don Blas Moner y Gomez, sobre que se condene á aquel al abono de 600 escudos, importe de un pagaré, sus réditos legales y en las costas.

Madrid 26 de noviembre de 1869.—José María Castillo.—349.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Es-

cribano don Donato Toledo, se llama á don Miguel de Eraña, para que el término de cuatro dias comparezca á evacuar el traslado que le está conferido en los autos á instancia de don Javier Maria de Acedo, sobre que se alce la retencion de unas láminas de la Deuda pública; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se dará por evacuado y se seguirán los autos en su rebeldía.

Madrid 27 de noviembre de 1868.—Donato Toledo.—350.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma capital, se cita, llama y emplaza por segundo y último término de veinte dias, siguientes á la publicacion de este edicto, á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Juan Antonio Martinez y Rubio, que falleció en esta capital el 28 de marzo del año actual, para que dentro de dicho término comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, habiéndose presentado hasta ahora con tal carácter doña Julita y don Rodolfo Martinez Cazorla, hijos legítimos del dicho difunto. Así se ha mandado en el espediente de abintestato que se sigue á instancia de doña Ramona Cazorla, viuda de aquel, que se sigue en concepto de pobre.

Madrid 25 de noviembre de 1869.—El Escribano, La Torre.—348 (P. de P.)

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento abintestato de doña Cesárea Perez, viuda de don Saturnino Lopez, natural de Valdemoro y vecina de esta capital, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan á deducir sus reclamaciones á la herencia, ante este Juzgado, donde radican autos promovidos por los hijos de la finada, como herederos legítimos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—El Escribano, Acisclo Moya.—347.

*Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.*

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Leon Acebedo Hernán (a) Melega, hijo de Sebastian y de Maria, natural y residente últimamente en Torrelaguna, soltero, y de edad de 28 años, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado con el fin de instruirle de la acusacion fiscal en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones á José Jacobo Rodriguez en el pueblo de Chamartin, con apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 22 de noviembre de 1869.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

## AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía popular de Brea.*

Por tipo de 230 escudos en que ha sido retasada la roza de leñas de un tranzon del monte robladar de estos propios, llamado el Montecillo, se saca á pública licitacion.

La subasta tendrá lugar el dia 30 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones establecidas en el pliego que unido al espediente obra en la Secretaría municipal.

Brea 23 de noviembre de 1869.—Por E. D. A., Dionisio Gonzalez.

*Alcaldía popular de Navalcarnero.*

Con la competente superior autorizacion se subastan la roza y poda de leñas del primer cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Estremadura á la parte Oriente de esta poblacion y á distancia de 5 leguas de Madrid, bajo el tipo de 1000 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle los que gusten interesarse en la subasta citada, que tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia 8 del próximo mes de diciembre y hora de las doce de su mañana.

Navalcarnero 24 de noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Ramon Miguel.

Con la competente superior autorizacion se subastan la roza y poda de leñas del segundo cuartel del primer tranzon de la dehesa de Marimartin, confinante con la carretera de Estremadura á la parte Oriente de esta poblacion y á distancia de cinco leguas de Madrid, bajo el tipo de 1000 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarle los que gusten interesarse en la subasta citada, que tendrá lugar en estas casas consistoriales el dia 8 del próximo mes de diciembre y hora de las doce de su mañana.

Navalcarnero 24 de noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Ramon Miguel.

## ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el dia 20 del actual, ha declarado amortizadas las acciones núms. 823 y 825, pertenecientes á don Vidal del Alamo.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á su poseedor del derecho á las mismas, de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Antonio de Vega.—351.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1869.